

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Incumplimiento contractual)
Demandante	Consortio Jardín Infantil Medellín
Demandados	Electrosoluciones Colombia CH S.A.S
Radicación	05001-31-03-008-2023-00011-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	040
Asunto	Rechaza demanda por factor cuantía

Mediante reparto que realiza la oficina de apoyo de judicial, fue asignada a este Juzgado la presente demanda el día 17 de enero de 2023; al estudio de la misma, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 *ibídem*, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$174.000.000.

Igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 *ibídem*, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V.

Por su parte el artículo 26 en su numeral 1º, dispone que la cuantía se determinará:

*"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

En el caso concreto, las pretensiones se fundan en las sumas de \$30.719.915,05 equivalente al 10% por la cláusula penal y la suma de \$92.259.746,05 por el anticipo recibido.

Así las cosas, este juzgado, no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que de las pretensiones se desprende que la misma es de menor, correspondiéndole el conocimiento de este proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)